

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-017-2020-00014-01
<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Demandante</b>	AMPARO JARAMILLO ROJAS Y JUAN CAMILO GIRALDO JARAMILLO
<b>Demandado</b>	COOMEVA EPS
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 069
<b>Tema</b>	Pago de obligación contenida en sentencia
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución

Corresponde a este Despacho definir el presente **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO**, adelantado por Amparo Jaramillo Rojas y Juan Camilo Giraldo Jaramillo, en contra de Coomeva EPS.

**I.- ANTECEDENTES**

La demanda ejecutiva con solicitud de medidas previas, fue presentada por las partes mencionadas, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.- La suma de \$31.249.680, por concepto de condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali, mediante Acta #150 de octubre 16 de 2019, a favor de la señora Amparo Jaramillo Rojas, más los intereses de mora causados desde el 29 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$31.249.680, por concepto de condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali, mediante Acta #150 de octubre 16 de 2019, a favor del señor Juan Camilo Giraldo Jaramillo, más los intereses de mora causados desde el 29 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$6.000.000, por concepto de agencias en derecho, fijadas por el Juzgado, mediante sentencia #176 de junio 29 de 2018.

4.- La suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante Acta #150 de octubre 16 de 2019.

5.- Por las costas del proceso.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de la obligación pecuniaria en los montos y fechas antes relacionadas.

## **II.- EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

El mandamiento de pago se libró el 04 de febrero de 2020. En cuaderno separado, se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

La parte demandada se tuvo por notificada por estados del mandamiento de pago proferido en su contra, quien contestó la demanda dentro del término otorgado y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

**LOS DINEROS QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SON INEMBARGABLES.** Sustentada en que, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 4023 de 2011, por tratarse de recursos públicos que financian la salud.

**LA INNOMINADA.** Por cualquier hecho o derecho que resulte probado a favor de Coomeva.

Seguido a ello, se corrió traslado de las excepciones referidas, término durante el cual el apoderado judicial del extremo demandante manifestó que, si bien los dineros que hacen parte del Sistema General de

Seguridad Social son inembargables, la Corte ha señalado que cuando se trata de sentencias judiciales, existen excepciones, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto por los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Sentado lo anterior, considera el Juzgado que al no existir pruebas para practicar, se configura la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso, y dado que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, se procederá por parte del Despacho, a proferir sentencia anticipada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

**2.** En nuestra legislación positiva el aspecto coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento pre constituido, que de manera indiscutible demuestra la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental

alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que lo integran.

El art. 422 del Código General del Proceso estatuye que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.”*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Una obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; expresa cuando la obligación aparezca delimitada en el documento, pues solo lo que se consigna en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución; es decir que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin que se preste para confusión, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitar o demandar su cumplimiento del deudor, esto es, que no exista condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

## **V. CASO CONCRETO**

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo el Acta #150, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el 16 de octubre de 2019, en la cual se plasmó la condena a Coomeva al pago de \$31.249.680 a favor de cada uno de los demandantes, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Ahora bien, tal y como líneas arriba se esbozó, en el presente proceso se propusieron dos excepciones de mérito, (i) los dineros que hacen parte del Sistema Integral de la Seguridad Social son inembargables, y, (ii) la innominada.

Respecto a la primera, debe decirse que la misma no es procedente, por cuanto, si bien la Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, dicha Corporación, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) **[El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)**”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos "(...) los recursos públicos que financian la salud (...)".

Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

"(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)".

"En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)".

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad

busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)"

"En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

"Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros

valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”

Conforme a lo dicho en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Así las cosas, no prospera la excepción.

Sobre la excepción innominada, el Juzgado no encuentra hechos adicionales sobre los cuales pronunciarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo presentadas por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

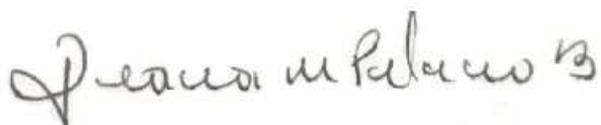
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_050\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 5 de abril de 2021*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*